Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Il Bagre -Antioquia, octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós.-. (2022).

Proceso	Incidente de Desacato en acción de Tutela.
Accionante	JAIME DE JESUS MARTINEZ ESTRADA
Accionado	UARIV.
Radicado	05250-31-84-001-2022-00088-00.
Interlocutorio nro.	250 de 2022.-
Decisión:	Declara la apertura del incidente de desacato.

Vista la constancia secretarial que antecede y toda vez que la UARIV no acudió dentro del término concedido a darle cumplimiento al fallo de tutela respectivo, es procedente continuar con el incidente de desacato.

Conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 establece, proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. En todo caso, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Igualmente, el artículo 52 Ibidem, acota, que la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En el presente evento, mediante sentencia de agosto 3 de 2022 se dispuso lo siguiente: "...***PRIMERO***: ***PROTEGER*** *al señor JAIME DE JESUS MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 45.294.012 su derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo frente a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO**: En consecuencia, se ordena al Dr. **RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**, en su calidad de director general, al Dr. **HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ**, en calidad de director de gestión social y humanitaria, a la Dra. **JUANITA IBAÑEZ SANTAMARIA** directora de gestión interinstitucional y al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO** director de reparaciones de la UARIV, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, se le resuelva a la accionante: 1°) El método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar conforme a los argumentos señalados sobre su discapacidad y pertenencia a la etnia indígena, y de ello deberá informar en su debido momento al accionante; 2°) notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por último, se ORDENA a la UARIV que direccione a las distintas entidades que conforman el SNARIV es escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021**. TERCERO**: La UARIV deberá pronunciarse respecto a la reparación administrativa (método técnico de priorización) y si requiere alguna información y/o aportación de documentos deberá hacérselo saber al accionante sin dilaciones, para que bajo el principio de participación conjunta se apropien de la misma y así pueda la UARIV pronunciarse de fondo en un plazo que no deberá exceder de 30 días contados a partir del recibo de la documentación y/o información faltante…"*

En la sentencia de tutela, el despacho le dio a la UARIV, una orden concreta, se concedió un término perentorio y además se identificó a las personas que debían darle cumplimiento y pese a ello, no hay respuesta de fondo. -

Es por lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, es pertinentes declarar la apertura del incidente de desacato.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR el incidente de desacato de la referencia y es por ello que se les concede a la Dra **MARIA PATRICIA TOBON YAGARI**, actual Directora General de la UARIV y al Dr. **LUIS JOSE AZCARATE GARCIA**, actual Director de Gestión Social y Humanitaria, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** actual direcra de reparaciones y al Dr. **DIEGO ARTURO GRUESSO RAMOS** director tecnico de gestión interinstitucional, un termino de tres (3) dias para que hagan valer su derecho de defens ay contradicción (Debido Proceso).

SEGUNDO: Significar a los funcionarios aludidos que el incidente de desacato tiene como norte: *Se le resuelva a la accionante: 1°) El método técnico de priorización a fin de determinar si es o no sujeto a priorizar conforme a los argumentos señalados sobre su discapacidad y pertenencia a la etnia indígena, y de ello deberá informar en su debido momento al accionante; 2°) notificar la resolución y/o acto administrativo por medio de la cual se resuelve lo de la indemnización administrativa a través del correo electrónico 26roman70@gmail.com para que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y por último, que direccione a las distintas entidades que conforman el SNARIV es escrito de petición presentado por el tutelante el 05 de febrero de 2021.-*

TERCERO: Notifiquese esta decisión a todos los intervinientes para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

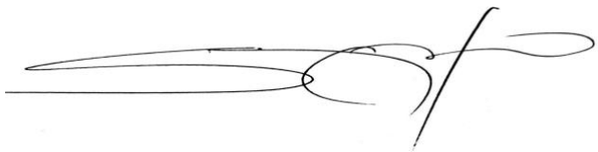

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa732148c4b3f8662759850f2906c696c871da537760ca8ddce7f07a14625d9**
Documento generado en 27/10/2022 10:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica